

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DECRETO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
EJECUTADO: E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-
HATONUEVO, LA GUAJIRA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00008-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Frente a las medidas cautelares nuestro estatuto procesal en su artículo 599 dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)”*

Citado lo anterior, se observa que no es necesario hacer un exhaustivo estudio para determinar que las medidas solicitadas en el numeral 3 y 4 del escrito de medidas cautelares se ajustan a la precitada disposición normativa, sin embargo, se hará la salvedad que estos embargos procederán en la medida que no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, se negarán las medidas solicitadas en los numerales 1,2,5 y 6 del escrito de medidas cautelares, por las siguientes razones:

Con respecto a la medida correspondiente al embargo de la razón social de la entidad demandada se debe de indicar que, esta no resulta procedente en el caso particular, puesto que la aquí ejecutada es una Empresa Social del Estado y esta constituye una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica y que estas son creadas o reorganizadas por ley o por las

asambleas o concejos, por lo que no se le puede dar el mismo trato que una empresa común.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que la ADRES gire a la Empresa Social del Estado ejecutada, se debe de advertir que, estos son inembargables porque tienen una especial protección, en atención a su destinación lega, es decir, la prestación del servicio de salud; por tanto, no es procedente decretar su embargo, toda vez que no pertenecen a la E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-HATONUEVO, LA GUAJIRA.

En efecto, los recursos girados por parte de la ADRES a las Empresas Sociales del Estado, entre otras, tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados y, además, cumplir con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privado le ha prestado o prestará a los usuarios.

En efecto, tales dineros no son propiedad de las entidades a quienes se deba girar, es decir, *"no hacen parte del patrimonio de las mismos, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud"*, dado que éstas actúan como delegatarias para la ejecución de esos recursos.

Dicho lo anterior y sin más consideraciones, se negará el decreto de la medida cautelar de embargo a los dineros que la ADRES deba girar a la parte ejecutada, por cuanto los mismos son inembargables, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que aplique ninguna excepción, y los mismos pertenecen a todos los usuarios del servicio de salud.

Con respecto a las medidas solicitadas en los numerales 5 y 6 del escrito de medidas cautelares, correspondiente al embargo y secuestro de bienes muebles y equipos de oficina que se encuentren en el inmueble ubicados en la calle 15 # 12-73, Barrio Los Girasoles en Hatonuevo, La Guajira, se debe de indicar que, esta solicitud se considera improcedente en la medida que de conformidad con el artículo 594 numerales 3 y 11 del Código General del Proceso, los muebles sobre los cuales pretende recaer el embargo son indispensables para la correcta prestación del servicio de salud.

Por las razones anteriormente expuestas este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el embargo solicitado referente a la razón social de la persona jurídica ejecutada E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-HATONUEVO, LA GUAJIRA, toda vez que la misma constituye una categoría especial de entidad pública de creación legal.

SEGUNDO: NIEGUESE el embargo solicitado en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, en razón a que los dineros que administra el Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" son de carácter inembargables.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que ingresen diario por caja o tesorería a la entidad ejecutada **E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-HATONUEVO, LA GUAJIRA** identificada con NIT 825.000.620-1. Para lo cual nómbrese de la lista de auxiliares de la justicia a FRANCISCO

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
EJECUTADO: E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-HATONUEVO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-000008-00

AURELIO MANZANO PACHECO, quien deberá rendir un informe quincenal sobre su gestión, la cual será verificar y aportar prueba sumaria que los dineros que ingresen diario por caja o tesorería a la entidad ejecutada sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N° 446502044102 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del proceso de la referencia. Oficiese tanto al gerente de dicha entidad como a la auxiliar de la justicia y désele la debida posesión.

El embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Oficiese a los gerentes de dichas entidades

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad ejecutada E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-HATONUEVO, LA GUAJIRA identificada con NIT 825.000.620-1, en cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú.

El embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Oficiese a los gerentes de dichas entidades

QUINTO: NIÉGUESE el embargo solicitado en los numerales 5 y 6 del escrito de medidas cautelares, toda vez que dichos equipos son propios e indispensables para el funcionamiento del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 594 numerales 3 y 11 del Código General del Proceso.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 817.241.415) Moneda legal.

SEPTIMO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes, con las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT